



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 42.629 (08-001-31-03-001-2005-00131-01)

Barranquilla, Abril seis (6) del año Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Unitaria, a resolver el recurso de apelación formulado por el abogado GREGORIO TORREGORZA PALACIO, contra el auto proferido en la audiencia del 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, que resolvió el incidente de regulación de honorarios propuesto por el recurrente, en el marco del Proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantado por los ciudadanos DORIS ROMERO LAMADRID, DORIS VALENCIA ORTIZ, y ANGELA ROMERO MUÑOZ, contra ELECTRICARIBE S.A. ESP. La COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR, y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES, trámite al que fue llamada en garantía la sociedad AENE S.A.

II. ANTECEDENTES. -

El citado abogado propuso incidente de regulación de honorarios profesionales contra quien fuera su poderdante, la señora DORIS ROMERO LAMADRID, bajo el argumento de habersele quitado el poder para actuar sin que mediara justificación alguna, muy a pesar de haber tramitado cada una de las etapas del proceso, y cuando el asunto se encontraba a espera del pronunciamiento de la sentencia respectiva; y que su labor ha estado regida por la constante vigilancia del proceso y el cumplimiento cabal de sus deberes profesionales.

Indica que entre la citada parte y el abogado, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales en el que se pactó por honorarios profesionales la suma del 30% del monto final que le fuera reconocido en la sentencia.

Surtidas todas las etapas propias del trámite incidental, la Jueza de primer grado resolvió el incidente señalando en favor del profesional honorarios en suma equivalente a siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, decisión que fue recurrida por el abogado mediante recurso de reposición, pues manifestó no estar de acuerdo con el monto fijado por el Despacho.

La Jueza de instancia resolvió reponer el auto, modificando la suma fijada, para señalar en favor del abogado la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Vigentes, decisión que fue recurrida en apelación por el apoderado, quien considera que la nueva suma concedida no se acompasa con la labor ejercida por él; recurso que correspondió al conocimiento de esta Sala Unitaria, donde se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

El Código General del Proceso regula en su artículo 76, lo concerniente a la terminación de los mandatos judiciales, y las consecuencias de aquel fenómeno; indicando la norma que *"...el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.**"*

En este sentido, si bien es cierto que el incidentalista señaló en su solicitud, que entre él y la demandante se suscribió un contrato de prestación de servicios conforme al cual se pactaron los honorarios en cuantía del 30% de lo obtenido en el proceso, no es menos cierto que el contrato aludido brilla por su ausencia, por lo cual, para la tasación de los honorarios deberá acudir a las reglas de fijación de agencias en derecho, tal como lo impone la norma citada.

Ahora bien, estamos frente a un proceso judicial que inició su trámite en el año 2005, por lo cual la norma a tener en cuenta para la fijación de agencias en derecho, y consecuentemente, para la regulación de honorarios profesionales, no es otra diferente al **ACUERDO No. 2222 de 2003**, del 10 de diciembre de aquel año, que en su artículo primero señala:

“Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

“...”

*“Primera instancia: **Hasta el veinte por ciento del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.** Si ésta además reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”*

Obsérvese que la norma no establece un mínimo para la tasación de agencias, sino un tope máximo al cual el Juez, dentro de su autonomía y discrecionalidad deberá señalar los honorarios profesionales, analizando siempre la gestión adelantada por el abogado.

En ese estado las cosas, tenemos que en la demanda se plantearon pretensiones por el orden de Trescientos Doce Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos MI (\$312.280.000.00), suma conforme a la cual, la jueza podía fijar honorarios teniendo como tope máximo el 20% de tales pretensiones, que equivalen a la suma de Sesenta y Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta y

Seis Mil Pesos Ml (\$62.456.000.00), límite que no podía ser sobrepasado, y que expresada en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, equivale a 75,42 Salarios Mínimos.

Pues bien, la jueza A-quo, analizando de manera ponderada todas las actuaciones del profesional incidentalita y evaluando la calidad y duración de su gestión, tuvo a bien señalar los honorarios en suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, suma que se encuentra dentro de los parámetros señalados en la norma citada.

Ahora, si bien el apoderado considera que el monto de los honorarios es incipiente, a juicio de esta superioridad comporta una retribución justa y proporcional a la gestión desempeñada por el togado. Téngase en cuenta que, si bien es cierto el proceso inició desde el año 2005, el citado abogado no actuó en el mismo sino cuatro (4) años después, cuando le fue sustituido el poder por parte del profesional que inició el proceso, no obstante, puso de presente en aquella época una causal de impedimento que en su sentir cobijaba al Juez que llevaba el proceso^{-Página 222 Cuaderno Principal 2}, la que al no ser aceptada por el funcionario judicial lo llevó a recusarlo, alegando haber formulado denuncia disciplinaria contra el Juez; recusación que fue en definitiva negada por el Juez y al ser confirmada la decisión del funcionario por parte de este tribunal, conllevó a que el citado apoderado no siguiera actuando en el plenario.

Sólo hasta el mes de abril del año 2013, cuando el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla cambió de titular, ante la jubilación del anterior funcionario, el hoy solicitante retomó las riendas del asunto en la audiencia regulada por el artículo 101 del C.P.C., por lo cual no puede decirse que hubiese llevado el trámite desde su inicio hasta el final del asunto; y, en ese orden de ideas, como quiera que la participación del profesional en las

gestiones procesales fue parcial, la tasación de honorarios se considera ajustada a derecho; por lo cual esta Sala Unitaria.-

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en la audiencia del 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, que resolvió el incidente de regulación de honorarios propuesto por el recurrente, en el marco del Proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por los ciudadanos DORIS ROMERO LAMADRID, DORIS VALENCIA ORTIZ, y ANGELA ROMERO MUÑOZ, contra ELECTRICARIBE S.A. ESP. La COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR, y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES, trámite al que fue llamada en garantía la sociedad AENE S.A., conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, al no evidenciarse su causación.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente a instancias del Juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada.